



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales... 350 »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.-De años anteriores, 5

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Sábado 8 de mayo

Número 105

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR NÚM. 6

Iniciada la presente temporada taurina se hace aconsejable recordar el cumplimiento de diversos artículos del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, que por su importancia es necesario para un mejor desenvolvimiento y desarrollo de la fiesta brava.

El artículo 66 del mencionado texto legal encarna la figura de la Presidencia a la que concede máximas facultades en cuanto a resolver de plano las incidencias que surjan entre la Empresa, Veterinario, lidiadores o apoderados, ganaderos y tiva teta que debe remitirse a la sus representantes, debiéndose Superioridad.

En las plazas deben existir los elementos señalados por el Reglamento, es decir material de enfermería; básculas para el pesaje, al arrastre o a la canal, previa opción del ganadero; deberán existir los cabestros que señala el artículo 80, para la retirada de las reses, si fuese preciso y las cajas para la recogida de astas para su posterior examen.

Igualmente se recuerda, ante los abusos que se vienen cometiendo, que el uso del estoque simulado debe ser previo al reconocimiento facultativo del Jefe

de la Enfermería, debiéndose dar cuenta a la Autoridad en caso de abuso para ser debidamente corregido, artículo 115. Los trofeos deben hacerse constar en acta por la Presidencia, evitándose con ello algunos errores que perjudiquen a los espadas actuantes.

Por último es necesario precisar que está prohibido la colocación de carteles u otra clase de publicidad, en los burladeros, ya que con ello pueden distraer la atención de las reses o asustarlas, con el consiguiente peligro para su lidia.

Lo que se hace público para general conocimiento, empresas afectadas, ganaderos o representantes, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Seguridad.

Burgos, 3 de mayo de 1971.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 10/71

Normas y precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de mayo, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Aceite de soja

La venta al público del aceite de soja se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 28 pesetas litro.

Arroz

De conformidad con lo establecido en la Circular número 13/68 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 18 de diciembre de 1968 (B.O. del Estado número 313, del 30), con vigencia prorrogada por la norma del mismo rango núm. 9-69, de fecha 1-8-69, (Boletín Oficial del Estado, número 183), el arroz blanco de primera a granel se venderá, como máximo, al público, a los siguientes precios:

Arroz blanco 1.^a, 13,20 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.^a, matizado, 13,30 pesetas kilo.

Estos precios máximos, que no pueden rebasarse, quedan atemperados por los márgenes comerciales fijados en dicha Circular para los dos escalones comerciales, y que ascienden a 0,55 pesetas kilo para mayoristas (Incluido Impuesto Tráfico Empresas y Arbitrios Diputaciones Provinciales) y 0,75 pesetas kilo para detallistas.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase "primera" a granel, excepto los Autoservicios y Supermercados para los que es obligatorio tener la

misma clase de arroz envasado, cuyo precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el señalado como máximo para la misma clase a granel, debiendo los envases reunir las condiciones que fija el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1967.

Serán de aplicación en la venta de arroz blanco primera envasado los márgenes comerciales que anteriormente se señalan para el mismo tipo a granel.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta de arroz clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Los arroces en blanco "seleto" y "granza", no podrán venderse a precio superior al que tuvieron en 18 de noviembre de 1967.

Bacalao.—Márgenes comerciales. — Existencias obligatorias.

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100 más un 2 por 100 por mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100 más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación, deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expre-

sa de "nacional" o "importación".

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que expongan a la venta.

Azúcar.—Precios de venta al público y márgenes comerciales.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar y los márgenes comerciales de almacenista y detallista que como máximo y entre ambos escalones podrán aplicar en la comercialización de dicho producto, son:

Terciada: Precio, 15,80 pesetas kilo; margen comercial, 0,70 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, precio 16 pesetas; margen, 0,75.

Blanquilla, envasada en bolsas de 1/2, 1 o 2 kilos, precio, 17 pesetas, margen 1 peseta.

Refinada o blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos, precio, 22 pesetas; margen, 1 peseta.

Pilé, precio, 16,20; margen, 0,75 pesetas.

Granulada especial, precio 16,20 pesetas; margen, 0,75 pesetas.

Cortadillo a granel, precio, 18,80 pesetas; margen, 0,80 pesetas.

Cortadillo envasado, en cajas de 1 kilo o inferiores, precio, 21,20 pesetas; margen, 1,50 pesetas.

Cortadillo estuchado, precio, 22,50 pesetas; margen, 1,80 pesetas.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Envasado del azúcar

El envasado del azúcar ha-

brá de efectuarse en la forma establecida en la Circular 1/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14-4-70 (B. O. del Estado número 93, del 18).

Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén.

Por excepción, en las localidades donde no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63 de esta Delegación Provincial, de 29 de octubre de 1963, (BB. OO. de la provincia números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50; de 250, 41,50; de 100, 16,50 y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tostado

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Leche higienizada

Los precios máximos de venta al público, sobre despacho, de la leche higienizada, en poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público son, según capacidad y naturaleza de los envases, los que siguen:

En botellas de vidrio

En Burgos (capital): De un litro, 10,25 pesetas; de medio litro, 5,40 pesetas; de un cuarto de litro, 3 pesetas.

En Miranda de Ebro: De un litro, 10,75 pesetas; de medio litro 5,70 pesetas; de un cuarto de litro, 3,20 pesetas.

En bolsas de plástico flexible

En Burgos (capital): de un litro, 10,35 pesetas; de medio

litro, 5,35 pesetas; de un cuarto de litro, 2,95 pesetas.

En Miranda de Ebro: De un litro, 10,65 pesetas; de medio litro, 5,55 pesetas; de un cuarto de litro, 3,05 pesetas.

Huevos.—Precio máximo

El precio máximo de venta al público de los huevos frescos a granel clase B, primera, (con peso unitario comprendido entre 56 y 61 gramos y con mínimo por docena de 690 gramos) no podrá exceder de 38,00 pesetas docena.

Obligación de facilitar facturas.

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 30 de abril de 1971. El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

Providencias Judiciales**Aranda de Duero**

D. José Manuel Martínez Pereda, Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de don Eduardo Alonso Pascual, contra don Evaristo Sanz Yagüe y don Santiago Bartolomesanz Blanco, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy, he acordado sacar a segunda y pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a dichos demandados:

1. Urbana sita en Hontangas y

constituida por una casa con dos plantas en la calle de Carreadrada, de unos 225 metros cuadrados aproximadamente de superficie, que linda derecha entrando, Crispulo Rincón; izquierda, patio y Lorenzo Sanz; y fondo, Gregorio Bajo. Valorada para esta segunda subasta en la cantidad de cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

2. Rústica sita en término municipal de Hontangas, al pago de la «Boca de Balondo», de unas dos hectáreas de extensión aproximadamente, que linda, norte, camino; sur, regajo; este, Pedro Bajo y oeste, regajo. Valorada para esta segunda subasta en la cantidad de veintiocho mil quinientas pesetas.

3. Rústica sita en término municipal de Adrada de Haza, al pago de «La Regadera del Alamo», de unas diez áreas de extensión aproximadamente. Que linda, norte, herederos de Pablo Miguel; sur, Petra Lázaro y camino; este, camino y oeste, regadera y camino. Valorada para esta segunda subasta en la cantidad de veintidos mil quinientas pesetas.

Haciendo saber a los licitadores:

1. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio.

2. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

3. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

4. Que los bienes salen a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

5. Que la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 23 de junio y hora de las 12 de su mañana.

Dado en Aranda de Duero, a 23 de abril de 1971.—El Juez, José Manuel Martínez Pereda.—El Secretario, (ilegible).

2.469.—365,00

Anuncios Oficiales**MINISTERIO DE INDUSTRIA
DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS**

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se so-

mete a información pública, la petición de instalación eléctrica cuyas características se indican seguidamente:

Peticionario: Ferroli Hispana, S. A.

Referencias: RI. 4.485.

Exp.: 22.657.—F. 307.

Objeto de la instalación: Suministrar energía eléctrica a la fábrica del peticionario, situada en Burgos.

Características principales: Estación transformadora 44/13.2 KV., de tipo intemperie, sobre estructuras metálicas y fundaciones de hormigón, en terreno de la fábrica, vallado alrededor, con dos transformadores de potencia de 2.000 KVA. cada uno.

Red de distribución de energía a 13.2 KV. en conducción subterránea, por terrenos de la fábrica.

Tres cabinas transformadoras 13.200/398-230 V., con dos transformadores de 750 KVA. cada uno, alimentados por la red de distribución a 13.2 KV.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 2.752.655 ptas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Santander, núm. 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Burgos, 21 de abril de 1971. El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

2.348.—216.00

Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales

Jefatura Provincial de Burgos

Nota de la Jefatura Provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, sobre expedición de licencias de caza y presentación de denuncias moti-

vadas en infracciones administrativas de la Ley y Reglamento de Caza

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y del Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, se hace público para general conocimiento que la expedición de licencias y tramitación de los restantes asuntos relacionados con la caza, se efectuará en esta Jefatura Provincial, sita en esta población, calle Madrid, núm. 7, (oficinas del Distrito Forestal), donde igualmente deberán presentarse las denuncias que se formulen por infracciones administrativas de la citada Ley.

Burgos, 21 de abril de 1971.—El Ingeniero Jefe Provincial del S. P. C. C. P. N., Antonio Arjona.

Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1971, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio 1955)

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles, y publicado en el B.O. de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

- Los habitantes del territorio municipal.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el

presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sotillo de la Ribera, 23 de marzo de 1971.—El Alcalde. (ilegible).

Anuncios Particulares

Valvulas y Accesorios Navales, S. A.

Junta general ordinaria

El Consejo de Administración de Válvulas y Accesorios Navales, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en sus estatutos sociales y de conformidad con la vigente ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, ha acordado convocar junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en primera convocatoria, a las once y media (11,30) horas del día 23 de mayo de 1971, en el domicilio social de la Empresa en Burgos, carretera de Logroño, sin número.

En el supuesto de que no pudiera celebrarse válidamente en primera convocatoria, por no alcanzarse las proporciones de asistencias requeridas legalmente, se celebraría en segunda en el mismo lugar y hora, el día 24 de mayo de 1971.

El orden del día de esta convocatoria es el siguiente:

- 1.º Lectura del acta de la Junta general ordinaria anterior.
- 2.º Lectura y aprobación si procede del balance del ejercicio de 1970.
- 3.º Nombramiento de censores de cuenta.
- 4.º Renovación del Consejo de Administración.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Burgos, 3 de mayo de 1971.—El Secretario del Consejo de Administración, José Miguel Olaiz Migueliz.

2.494.—186.00

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la actividad Hostelería y Actividades Turísticas, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos comunicó a esta Delegación en 9 del pasado mes de febrero el acuerdo adoptado e indicándose haber sido elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por no concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º, núm. 2 del Decreto Ley 22/69 de 9 de diciembre.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente, se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias, habiéndose comunicado por la Dirección General de Trabajo en 15 del pasado mes de marzo que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en reunión del día 12 había adoptado el acuerdo de que teniendo en cuenta el módulo de incremento, los salarios pactados deberán tener la vigencia de dos años.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los arts. 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el Convenio Provincial de la actividad de Hostelería y Actividades Turísticas que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación se hace constar en su artículo 17 que las mejoras establecidas en el mismo no determinarán un alza de precios, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y como por otra parte, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 12 de marzo, la Comisión Deliberante del Convenio ha modificado el texto del artículo 3.º, estableciendo la vigencia de dos años, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la actividad de Hostelería y Actividades Turísticas, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.— El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

Texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas de la provincia de Burgos

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º—*Ambito territorial.* Las normas de presente Convenio son de aplicación en la capital y provincia de Burgos.

Art. 2.º—*Ambito funcional.* Las cláusulas del Convenio afectan obligatoriamente y serán de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que, bien como Empresas o bien como productores, estén encuadradas actualmente en la relación de establecimientos a que se refiere el art. 2.º de la Reglamentación Laboral de Hostelería y Actividades Turísticas; así como en las Normas complementarias de dicha Reglamentación relativas a los establecimientos denominados cafeterías o Granjas, aprobadas por Orden de 23 de mayo de 1957.

Art. 3.º—*Ambito temporal.* La duración del presente Convenio, será de veinticuatro meses, que empezarán a contarse desde el día 1.º de noviembre del actual y finalizando el día 31 de octubre de 1972.

SALARIOS. VACACIONES. LICENCIAS.
ENFERMEDADES. GRATIFICACIONES
EXTRAORDINARIAS. ANTIGÜEDAD Y
MANUTENCIÓN

Art. 4.º—Los salarios convenidos para todo el personal afectado por este Convenio, se determinan en las cantidades que se reflejan en el anexo del texto para todas y cada una de las Secciones y categorías profesionales, teniendo estas retribuciones el carácter de mínimas, calculándose en base de éstas los siguientes conceptos: a) las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad; b) los aumentos periódicos por antigüedad; c) el importe de los días de vacaciones reglamentarias y licencias o per-

misos retribuidos, cuando el productor fuese sustituido por otro profesional ajeno a la plantilla de la Empresa; d) el importe de las horas extraordinarias.

Todos los restantes conceptos retributivos que pudieran corresponder a los productores, se seguirán calculando según las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales según las normas que a continuación se detallan.

Art. 5.º—Cuando por la transitoriedad o eventualidad de los servicios u otra circunstancia distinta, el tiempo trabajado fuese inferior al de un mes, la estimación comparativa entre lo percibido y lo garantizado en el cuadro para igual período de tiempo, se efectuará a la terminación de los servicios, abonándose, en su caso, las diferencias que a favor del trabajador pudiesen existir en el mismo momento de practicarse la liquidación.

Art. 6.º—Los periodos de baja por enfermedad o accidente, no se computarán a efectos de la estimación comparativa prevista en los artículos anteriores. Los trabajadores que se encuentran en tales situaciones percibirán las indemnizaciones económicas que les correspondan, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad Social.

Art. 7.º—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de los siguientes periodos vacacionales:

Veinte días naturales ininterrumpidos, quienes lleven menos de cinco años al servicio de la Empresa y veinticinco días, en la misma forma, quienes lleven cinco o más años al servicio de la Empresa.

Art. 8.º—*Licencias.* Las Empresas afectadas por el Convenio, concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por las causas y plazos que a continuación se exponen:

a) Matrimonio, diez días naturales.

b) Alumbramiento de esposa, dos días naturales.

c) Fallecimiento de padres, incluidos políticos, cónyuge e hijos: dos días naturales.

d) Enfermedad grave de alguno de los parientes consignados en el apartado anterior: tres días naturales.

e) Concurrencia a exámenes: el

tiempo indispensable para la realización de los mismos, si bien el productor está obligado a justificar su asistencia a las pruebas correspondientes.

Art. 9.º — *Gratificaciones extraordinarias.* Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, se percibirán, cada una de ellas, en cuantía equivalente a veinte días de retribución figurada en el cuadro anexo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

Art. 10. — *Antigüedad.* Los aumentos por antigüedad reconocidos en la Reglamentación Nacional, se calcularán sobre los salarios establecidos en el cuadro anexo, siguiéndose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo 78, apartado a) de dicha Reglamentación de Trabajo para la industria hostelera.

Con respecto a los establecimientos de la Sección 7.ª (Casinos), se registrarán también por estas mismas

disposiciones, quedando sin efecto la excepción fijada en el apartado b) del art. 78 de la citada Reglamentación.

Art. 11. — *Excedencias.* Se establece la situación de excedencia voluntaria para el personal afectado por este Convenio, siendo condición indispensable para disfrutar este beneficio, la de que el trabajador lleve al Servicio de la Empresa un mínimo de cinco años.

La permanencia en tal situación será por plazo único de un año, causando baja definitiva en la Empresa el productor excedente que no solicite el reintegro con una antelación no inferior a treinta días de su vencimiento.

Sera obligatoria para la Empresa la concesión de esta excedencia cuando se fundamente en causas justificadas de orden familiar, terminación de estudios, etc. y en caso de desacuerdo sobre la percepción de los hechos determinantes, resolverá la Magistratura de Trabajo.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a re-

tribución alguna, no computándose el tiempo de su duración a efecto alguno.

Art. 12. — *Manutención, alojamiento y prendas de trabajo.* El derecho a manutención se establece obligatorio dentro de la Empresa para el personal de Comedor y Cocina, y de libre elección para el resto de las Secciones que tengan reconocido este derecho, valorándose este concepto, así como el de alojamiento, en las cuantías fijadas por el artículo 38 de la Reglamentación de Trabajo, modificado por Orden de 10 de junio de 1964.

Art. 13. — Los productores que no tienen reconocido por la Reglamentación Laboral derecho al disfrute de prendas de trabajo, podrán exigir chaqueta o chaquetilla siempre que lleven en la Empresa el periodo mínimo de un año, reconociéndose a ésta la opción a facilitar tales prendas o en otro caso a abonar su importe según factura. El derecho aquí reconocido se entiende con carácter anual.

Art. 14. — *Tablas salariales.*

1. ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

1.1. PERSONAL DE COMEDOR.

a) *Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Baleario.*

	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe de comedor	658	4.927	598	4.576	550	4.384	496	4.124
Segundo jefe de comedor	508	4.283	461	4.124	389	4.068	362	4.068
Jefe de sector	449	4.124	—	—	—	—	—	—
Camarero	389	4.068	365	4.068	341	4.068	318	4.068
Sumiller	359	4.068	347	4.068	—	—	—	—
Subcamarero	269	4.068	—	—	—	—	—	—
Ayudante	240	4.068	216	4.068	191	4.068	174	4.068
Ayudante alojado	209	4.068	185	4.068	162	4.068	138	4.068
Aprendiz segundo año	180	(1)	162	(1)	138	(1)	120	(1)
Aprendiz alojado	162	—	144	—	120	—	102	—
Aprendiz primer año	144	—	127	—	102	—	84	—
Aprendiz alojado	125	—	107	—	84	—	72	—

(1) Para los aprendices incluidos en esta Sección y por lo que respecta a los sueldos garantizados, habrá de estarse a los salarios legales que por razón de edad se señalan a continuación:

Aprendices comprendidos entre 14 y 16 años 1.627 ptas.
Aprendices comprendidos entre 16 y 18 años 2.576 ptas.

b) *Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.*

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe de comedor	550	4.384	496	4.124	449	4.068	—	—
Segundo jefe de comedor	389	4.068	359	4.068	—	—	—	—
Camarero	341	4.068	318	4.068	293	4.068	269	4.068
Ayudante	191	4.068	174	4.068	149	4.068	125	4.068
Ayudante alojado	162	4.068	138	4.068	114	4.068	96	4.068

Aprendiz segundo año	138	(1)	120	(1)	102	(1)	90	(1)
Aprendiz alojado	120		102		72		66	
Aprendiz primer año	102		81		72		66	
Aprendiz alojado	89		72		60		60	

Para los aprendices incluidos en esta Sección y por lo que respecta a los sueldos garantizados, habrá de estarse a los salarios legales que por razón de edad se señalan a continuación:

Aprendices comprendidos entre 14 y 16 años	1.627 ptas.
Aprendices comprendidos entre 16 y 18 años	2.576 ptas.

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

	Lujo		1. ^a		2. ^a		3. ^a	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe comedor	658	4.927	598	4.576	550	4.384	496	4.124
Segundo jefe comedor	508	4.283	461	4.124	389	4.068	359	4.068
Jefe de sector	461	4.124	—	—	—	—	—	—
Camarero	389	4.068	365	4.068	341	4.068	318	4.068
Sumiller	358	4.068	347	4.068	—	—	—	—
Subcamarero	293	4.068	—	—	—	—	—	—
Ayudante	240	4.068	216	4.068	191	4.068	174	4.068
Aprendiz segundo año	180	(1)	162	(1)	138	(1)	120	(1)
Aprendiz primer año	144		125		102		81	

	4. ^a		5. ^a	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe comedor	449	4.068	—	—
Segundo jefe comedor	—	—	—	—
Jefe de sector	—	—	—	—
Camarero	293	4.068	269	4.068
Sumiller	—	—	—	—
Subcamarero	—	—	—	—
Ayudante	149	4.068	125	4.068
Aprendiz segundo año	102	(1)	89	(1)
Aprendiz primer año	72		66	

Para los aprendices incluidos en esta Sección y por lo que respecta a los sueldos garantizados, habrá de estarse a los salarios legales que por razón de edad se señalan a continuación:

Aprendices comprendidos entre 14 y 16 años	1.627 ptas.
Aprendices comprendidos entre 16 y 18 años	2.576 ptas.

1.2. PERSONAL DE PISOS.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balneario.

	Lujo y 1. ^a A		1. ^a B		2. ^a		3. ^a	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Mayordomo de piso	486	4.305	431	4.124	—	—	—	—
Camarero de piso	353	4.068	329	4.068	—	—	—	—
Ayudante de pisos	318	4.068	293	4.068	—	—	—	—
Encarg. gral. o gober.	431	4.181	431	4.181	—	—	—	—
Subgobernanta	371	4.068	371	4.068	—	—	—	—
Encargada de piso	—	—	—	—	353	4.068	305	4.068
Camarera de piso	251	4.068	227	4.068	240	4.068	205	4.068
Mozo de habitación	293	4.068	269	4.068	—	—	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Encargada de pisos	353	4.068	305	4.068	276	4.068	245	4.068
Camarera de piso	240	4.068	203	4.068	191	4.068	185	4.068

1.3. PERSONAL DE CONSERJERÍA.

a) Hoteles y Albergues o Posadas y Hoteles de Balneario.

	Lujo y 1. ^a A		1. ^a B		2. ^a		3. ^a	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer conserje de día	479	4.068	479	4.068	425	4.068	365	4.068
Segundo conserje de día	454	4.068	454	4.068	394	4.068	336	4.068
Conserje de noche	437	4.068	437	4.068	371	4.068	318	4.068
Ayudante de conserje	383	4.068	383	4.068	336	4.068	—	—
Intérpretes	383	4.068	383	4.068	—	—	—	—
Ordenanza de salón	383	4.068	383	4.068	—	—	—	—
Vigilante de noche	412	4.068	412	4.068	383	4.068	353	4.068
Portero de acceso	383	4.068	383	4.068	—	—	—	—
Ascensoristas	341	4.068	341	4.068	318	4.068	305	4.068
Portero de coches	383	4.068	383	4.068	—	—	—	—
Mozo de equipajes inter.	383	4.068	383	4.068	341	4.068	323	4.068
Botones y pajes (2)								

(2) Para los Botones y Pajes incluidos en esta Sección y por lo que respecta al concepto de salario, habrá de estarse a los que por razón de su edad se señalan a continuación:

Botones y Pajes comprendidos entre 14 y 16 años 1.627 ptas.

Botones y Pajes comprendidos entre 16 y 18 años 2.576 ptas.

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer conserje de día	425	4.068	365	4.068	347	4.068	—	—
Segundo conserje de día	394	4.068	366	4.068	—	—	—	—
Conserje de noche	371	4.068	318	4.068	318	4.068	—	—
Ayudante de conserje	336	4.068	—	—	—	—	—	—
Vigilante de noche	383	4.068	353	4.068	347	4.068	329	4.068
Ascensoristas	318	4.068	305	4.068	281	4.068	245	4.068
Mozo equipaje interior	341	4.068	326	4.068	305	4.068	287	4.068
Botones	(2)							
Pajes	(2)							

(2) Para los Botones y Pajes incluidos en esta Sección y por lo que respecta al concepto de salario, habrá de estarse a los que por razón de su edad se señalan a continuación:

Botones y Pajes comprendidos entre 14 y 16 años 1.627 ptas.

Botones y Pajes comprendidos entre 16 y 18 años 2.576 ptas.

1.4. PERSONAL DE RECEPCIÓN Y CONTABILIDAD.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.

	Lujo	1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
Jefe de recepción	5.413	5.413	4.995	—	—
Contable general	5.413	5.413	4.995	—	—
Cajero	4.836	4.836	4.260	—	—
Cajero de comedor	4.068	4.068	4.068	4.068	4.068
Contable	4.836	4.836	4.260	4.068	—
Recepcionistas	4.068	4.068	4.068	4.068	—
Interventores	4.836	4.836	4.068	—	—
Encarg. econom. y bodega	4.068	4.068	4.068	4.068	—
Bodeguero	4.068	4.068	4.068	—	—
Ayudant. Economato y bod.	4.068	4.068	4.068	—	—
Tenedor cuentas clientes	4.068	4.068	4.068	4.068	—
Telefonistas 1. ^a	4.068	4.068	4.068	4.068	4.068
Telefonistas 2. ^a	4.068	4.068	4.068	4.068	4.068
Facturistas de comedor	4.068	4.068	4.068	4.068	4.068
Secretario coc. y bod. ^a	4.068	4.068	4.068	—	—
Auxiliar ofc. mayor edad	4.068	4.068	4.068	4.068	4.068
Aux. ofc. menor edad	4.068	4.068	4.068	4.068	4.068
Aprendices tercer año	(1)				(Continuará)